

41
y solamente que percibe la Comunidad de S. Diego
de esta Obblacion para imbestirlo en memorias pias
segun manifiesta su actual Guardian. A esta propie-
dad se le ha repartido lo que le corresponde, segun la
cota sobre dicha, por las contribuciones de Utencilio
de a quatro, diez y seiscientos y diez y siete de guerra, por la primera quatro-
cientos sesenta y dos de Don N. Six mandado de Vellon Respec-
tivo a ocho años contados desde el de ochocientos ses-

enta y tres inclusive, y por la segunda cien y cinco por
los años ochocientos sesenta y tres, y por la tercera
de que los decretos que tratan del establecimiento de
esta no excepta mas que los personales y los ordenes
e instrucciones que se han para el reparto de la R. Con-
tribucion de Utencilio, solo esmen a los eclesiasticos
seculares, y los bienes adquiridos por las Comunidades
Religiosas hasta el año del concordato, ni de desam-
oracion y de la R. y como solo desde el de mil ochocien-
tos cinco se reparte a los vecinos de esta Ciudad
la prenotada R. Contribucion por anteriormente
por sea una corta cantidad la que se señalava
la satisfacia los Caudales de Propio, de quien es, que
en los Reynados anteriores ni esta Comunidad, ni
ningun otro vecino la ha satisfecho. Que en quanto
a la Comision se le ofrece decir en el particular: Que
entendido por este Ayuntamiento. Acuerda: queda el
Citado informe por su Resolucion, y se Remita dirig.
a la Superioridad en la Ciudad del que debe dar esta Ciu-
dad para que en su consecuencia se abra Proceso
lo que sea de su mayor agrado

Acuerda el informe que tambien dan los mismos

